



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00079-2023-Q/TC
AYACUCHO
VIOLETA ZAGA LLANTOY

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2024

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Violeta Zaga Llantoy contra la Resolución 17, de fecha 9 de agosto de 2023, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el Expediente 00069-2021-0-0508-JM-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido contra el Gobierno Regional de Ayacucho y otro; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja debe evaluarse la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si se presenta alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la procedencia de un RAC atípico.
4. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00079-2023-Q%20Resolucion.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00079-2023-Q/TC
AYACUCHO
VIOLETA ZAGA LLANTOY

instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.

5. Del recurso de agravio constitucional presentado por la recurrente se aprecia que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, puesto que el extremo cuestionado, referido a la exoneración del pago de los costos procesales a la parte emplazada, es un aspecto accesorio de la pretensión principal que carece de la suficiente entidad constitucional para justificar la interposición de un medio impugnatorio, cuyo objeto de dilucidación debe revestir necesariamente de relevancia *iusfundamental*. Por lo tanto, al encontrarse desprovisto de mérito para continuar la *litis*, la denegatoria de dicho recurso fue correcta. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. **ORDENA** notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ